



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA –SERVIDUMBRE-
RADICACIÓN: 47189315300120210004600
EJECUTANTE: ALONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO
EJECUTADO: PROMIGAS S.A. E.S.P

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de **PROMIGAS S.A. E.S.P.** contra el auto dictado el 25 de septiembre de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

Memórese que a través del auto confutado este Juzgado se abstuvo decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, enarbolada por el también hoy recurrente.

Las consideraciones que dieron lugar a la negación del petitum se circunscribían a la insatisfacción plena de la condena al existir un faltante, hasta el 14 de agosto del hogaño, de doscientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos con noventa y tres centavos (\$239.352.93).

Inconforme con la anterior determinación el representante de los intereses de la ejecutada a través de mensaje de datos de fecha 28 de septiembre, estando dentro del término legal establecido, opugnó el proveído con miras a conseguir la revocatoria; para ello trae al debate la evidencia del depósito de la consignación en el Banco Agrario en la cuenta de este Despacho y con los datos del proceso de la referencia, por \$239.352.93 (Ver archivo N° 024 del cuaderno digital del ejecutivo).

En el interregno correspondiente, el apoderado del ejecutante se mantuvo silente¹. Sin más que acotar, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

2. En el evento de marras, causa descontento a **PROMIGAS S.A. E.S.P.** que el Juzgado no acogiera la solicitud de terminación por pago total de la obligación, trayendo en esta oportunidad, en el marco del recurso de

¹ Recurso remitido por el recurrente al apoderado ejecutante.

reposición como soporte de cumplimiento íntegro, la consignación del depósito de los doscientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos con noventa y tres centavos (\$239.352.93) que se acotaron como faltante en el auto de fecha 25 de septiembre de los corrientes, y que en esta oportunidad es rebatido.

3. Pese a que la interposición de aquel cumple con los requisitos de forma que para el efecto establece el artículo 318 del CGP, las consideraciones esbozadas no tienen vocación de prosperidad, debido a que las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el auto confutado fueron las dadas al 14 de agosto de este, siendo que la consignación del faltante de **\$239.352.93**, es un hecho nuevo, amén que ningún reproche enfila la ejecutada contra dicho proveído, de donde deviene la anunciación de la confirmación.

No obstante, en vista de que para el 14 de agosto estaba colmado el monto de capital adeudado -\$89.779.917,00-, conforme a la imputación del pago, sólo quedaba por satisfacer los intereses en la cantidad señalada, de manera que al estar prohibida legalmente su capitalización, se entiende cumplido con el abono hecho el 28 de septiembre y, por tanto, hay lugar a la terminación del proceso, por la extinción de la obligación.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 25 de septiembre de 2023 al interior del asunto compulsivo promovido por el señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO** contra **PROMIGAS S.A. ESP**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente compulsivo, por pago total de la obligación, conforme a lo esbozado en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 8 de agosto de 2023. Por secretaría, líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: AUTORICESE la entrega de los depósitos que reposan en la cuenta de este juzgado en el Banco Agrario, por este proceso, a favor del señor **ALFONSO HUMBERTO DELGADO CAMPO**, y hasta cubrir las condenadas impuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO
EN ESTADO N° 047 DE 2023	
VISITAR:	
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54	

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63ce44b92f2c2e45dc3bf8a6941b1ac3cdd9be1be6128b30eef560a6da5cb36**

Documento generado en 13/10/2023 11:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>